

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamento autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- 4.º Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 6.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 13.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

San Sebastian 11, á la una y treinta y cinco minutos de la noche. — A las doce han regresado SS. MM. de Biarritz. Desde su entrada en el territorio francés se les han tributado todos los honores y las mayores muestras de afecto y respeto. En Hendaya esperaban los altos funcionarios del Palacio Imperial y las Autoridades del departamento. En la estacion de la Negresse estaba S. M. el Emperador y el Principe Imperial, con destacamentos de los Cien guardias, y cazadores á caballo, que han acompañado á SS. MM. y AA. RR. el Principe de Asturias y la Infanta Doña Isabel á la villa Eugenia, donde han descansado una hora. A las cinco se han dirigido á Bayona acompañados de los Emperadores, donde han sido saludados por las baterías de la plaza y de los fuertes, asi como por dos buques de guerra que habian en la ria. Las tropas estaban formadas, y en la catedral esperaba el Clero con el Obispo. Despues de cantado el *Te Deum* han regresado á Biarritz, donde ha tenido lugar la comida á que han asistido todas las personas que les acompañaban y todas las Autoridades francesas. SS. MM. la Reina y el Rey han presidido la mesa. Despues de recibir á todas las personas notables que hay en Biarritz y ver los fuegos artificiales, han salido para la estacion, donde han sido acompañados por los Emperadores, y hasta entrar en el territorio español por las Autoridades francesas y altos funcionarios del Palacio Imperial. Mañana á las tres de la tarde salen Sus Magestades y Altezas Reales para Vitoria.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:
San Sebastian 12, á las doce y cin-

cuenta y ocho minutos de la mañana. — SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud, y salen á las tres para Vitoria, donde se detendrán dos dias, otro en Ayila, continuando despues directamente al Real sitio de San Ildeonso.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

Vitoria 12 de Setiembre á las ocho y cuarenta y ocho minutos de la tarde. — SS. MM. y AA. han llegado á las siete á esta ciudad, habiendo sido victoreados con entusiasmo por la muchedumbre que llenaba las calles de la poblacion, vistosamente iluminadas. La Real familia se ha dirigido primeramente á la Catedral y despues á Palacio.

(Gaceta del dia 14.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

Vitoria 13 de Setiembre de 1865. — SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

Sanidad.—Seccion 2.ª.—Negociado 1.º

La Reina (q. D. g.) ha resuelto que se consideren caducadas desde esta fecha todas las licencias concedidas á empleados del ramo de Sanidad del reino, disponiendo que estos se presenten inmediatamente al frente de sus cargos.

Lo que se publica en la Gaceta, de orden de S. M.; encargando á los Gobernadores de las provincias que lo inserten en los Boletines oficiales de las suyas respectivas para que tenga toda la publicidad posible, y recomendándoles al propio tiempo que den cuenta á este Ministerio de los que no hayan cumplido con esta prescripcion para el 25 del presente.

Madrid 13 de Setiembre de 1865.

Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y unica instancia, entre partes, de la una Doña Paulina y Doña Dolores de Unzueta, huérfanas de Don Eusebio, Comisario que fué de vigilancia pública del ex-Infante D. Carlos, demandante, y de la otra la Administración, representada por mi Fiscal, demandada, sobre derecho á pension de Monte-pio.

Visto: Visto el expediente gubernativo, de cual resulta:

Que las expresadas huérfanas recurrieron á la Junta de Clases pasivas solicitando que se les declarase con derecho á la pension de Monte-pio como hijas de Don Eusebio Urzueta, Secretario que fué de la Comisaria general de vigilancia pública en la frontera de Francia por el Gobierno de Don Carlos; y la referida Junta en sesion de 3 de Mayo de 1861 declaró que las interesadas no tenían derecho á la pension que solicitaban, puesto que aun cuando al adherirse su causante al Convenio de Vergara se le reconoció en el mencionado destino, no adquirió la opcion á los beneficios para su familia, porque para ello era preciso que al ingresar en la carrera gubernativa hubiese traído derechos adquiridos de cualquiera otra del Estado, segun lo dispuesto en la Real orden de 21 de Marzo de 1842:

Que de este acuerdo apelaron para ante el Ministerio de Hacienda, y por Real orden de 26 de Diciembre del mismo año, de conformidad con la Asesoría general

del expresado Ministerio, se desestimó la pretension de las interesadas; se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas y se declaró que no tenían derecho á la pension de Monte-pio:

Vista la demanda que contra la precedente Real orden interpusieron Doña Paulina y Doña Dolores Unzueta ante el Consejo de Estado, solicitando su revocacion fundándose en que posteriormente á esta Real resolucion se ha publicado la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, que les concede los derechos que pretende:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la anterior demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada, sin perjuicio de que las interesadas puedan acudir á la Junta de Clases pasivas en demanda del derecho que suponen haber adquirido por la última ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864:

Vista la Real orden de 21 de Marzo de 1842, aclaratoria de la de 29 de Abril de 1836:

Considerando que suspendido por la segunda de las dos Reales ordenes citadas el derecho á cesantia, jubilacion y Monte-pio respecto de los empleados de nueva entrada en la carrera gubernativa desde la creacion de las Subdelegaciones de Fomento, solo se exceptuó de aquella suspension á los que á su ingreso ya tenían adquirido el derecho concedido á las Clases pasivas, y á los que procediendo de otras carreras lo hubiesen tambien adquirido en ellas siempre que hubieran servido dos años en la gubernativa:

Considerando que D. Eusebio Unzueta no pudo ser comprendido en ninguna de aquellas dos excepciones, porque al ser nombrado Serretario de la Comisaria de vigilancia por D. Carlos no tenia adquirido derecho á haberes pasivos, ni procedia de otra carrera á la que estuviesen otorgados:

Considerando que la nueva pretension de las demandantes, fundada en la ley

de presupuestos de 25 de Junio de 1864, no ha sido examinada ni decidida por la Junta de clases pasivas;

Conformándose con lo consultado por a Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente Don Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre-Marin, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo y D. Domingo Moreno,

Vengo en absolver de la demanda de la Administracion, confirmando la Real órden reclamada, sin perjuicio de que las interesadas puedan acudir de nuevo á la Junta de Clases pasivas para que acuerde lo que corresponda respecto á la aplicacion de la ley de presupuestos de 25 de Junio del año próximo pasado.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Agosto de 1865, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el Teniente Alcalde de Mayorga, sobre el conocimiento del suceso ocurrido en este último pueblo entre el Guardia civil Manuel Zamora y los vecinos Fernando Reveque y Pedro Castañeda en la noche del 22 de Enero de este año.

Resultando que el indicado Guardia Zamora dio parte á su Jefe de que á las seis y media de la referida noche salió de casa de Francisco Armesto en compañía de Fernando Reveque, dirigiéndose á la Administracion de Correos con objeto de sacar la correspondencia del cuerpo, cuyo servicio le habia sido encomendado por su superior, y que al regresar al cuartel encontró seis ó siete paisanos reunidos, de los cuales dos de ellos empezaron á tirarle piedras é insultarle, siguiéndole hasta cerca del cuartel donde se pusieron delante para estorbarle el paso y que habiéndoles reconvenido sin lograr que le atendieran, se vió en la necesidad de sacar la espada y dar con ella un golpe á Pedro Castañeda y perseguir á Fernando Reveque, á quienes conoció entonces.

Resultando que en virtud de este parte instruyó diligencias un Fiscal militar, examinando á varios testigos, sin que las declaraciones de estos hayan confirmado en la parte principal lo dicho por el Guardia civil, lo cual desmintieron tambien en sus indagatorias Fernando Reveque y Pedro Castañeda, que aseguran que la agresion arrió del Zamora:

Resultando que el Teniente Alcalde de Mayorga, que tuvo noticia del suceso, y á

quien dió tambien queja Salvador Reveque, padre del Fernando, recibio varias declaraciones para comprobar la naturaleza del suceso, de las que aparece que el Guardia civil Zamora estaba resentido del Fernando por celos, y despues de haber estado siguiendo y observando al Reveque en un baile, cuando venia de recoger la correspondencia del Correo entró en casa de Francisco Armesto, donde estuvieron ámbos en buena armonía, y de la que salieron juntos y conversando al parecer como amigos, hasta que llegados á cierto sitio el Zamora sacó el sable y tiró un golpe á Reveque, que pudo evitar el mismo, cogiendo en seguida piedras para defenderse: que en tal estado llegó Pedro Castañeda, á quien Zamora dió luego un sablazo, reconviniéndole aquellos por su comportamiento.

Resultando que dicho Teniente Alcalde acordó la celebracion de un juicio verbal, y ofició á los Jefes de Zamora para la asistencia de este, que aquellos negaron el permiso, y con tal motivo se formó la presente competencia:

Resultando que el Juzgado militar sostiene que el hecho debe calificarse como atentado á un Guardia civil en el acto de prestar el servicio de su instituto; y que por causar desafuero este delito, le corresponde juzgar á los paisanos que puedan ser responsables del mismo:

Y resultando que el Teniente Alcalde de Mayorga alega que solo existe una falta imputada al Guardia civil Zamora, de la cual, como de todas las de su clase, corresponde conocer á la jurisdiccion ordinaria en juicio verbal con arreglo á lo prevenido en la regla primera de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal vigente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don José María Herreros de Tejada:

Considerando que el supuesto de que parten ámbos juzgados contendientes para sostener esta competencia es el diferente resultado de las diligencias que respectivamente han instruido, y la distinta calificacion que en su consecuencia hacen del suceso ocurrido en Mayorga la noche del 22 de Enero último; pues á la par que la Autoridad militar afirma que se trata del delito de atentado al Guardia civil Manuel Zamora en acto del servicio, el Teniente Alcalde de dicho pueblo asegura que solo existe una falta por haber golpeado Zamora con el sable á Pedro Castañeda é intentado pegar á Fernando Reveque:

Considerando que lo primero se apoya tan solo en el dicho del Guardia civil Manuel Zamora, porque ninguno de los testigos examinados por la Autoridad militar dá razon de la agresion que refiere el Manuel; y que la apreciacion del Teniente Alcalde se funda, tanto en las declaraciones de varias personas que dicen haber presenciado el hecho, como en lo expuesto en la queja producida á nombre de Reveque y Castañeda:

Considerando que, si se aceptase que el acto de recoger la correspondencia es un acto militar ó del servicio á que especialmente está destinada la Guardia civil, y que le da el fuero de guerra, todavia sería cierto que dicho acto quedó interrumpido y no se ejerció por Zamora en el momento de la ocurrencia que ha dado lugar á las actuaciones, porque los testigos examina-

dos por el Teniente Alcalde, y contra cuyas aseeriones nada existe, aseguran que despues de salir Zamora de la Administracion de Correos, se reunió con Reveque, estuvo de visita y salió amigablemente con él de la casa de Francisco de Armesto, marido de Felipa Casimiro y los dos marchaban reunidos por el pueblo:

Considerando que por lo expuesto es necesario dar la preferencia hasta ahora á la informacion practicada ante la Autoridad civil y reputar el hecho como una falta, que está sujeta á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea la persona á quien se impute, segun lo prevenido en las reglas 1.ª y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal vigente;

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del Teniente Alcalde de Mayorga, al que se remitan ámbos ramos de autos para que proceda á celebrar el juicio verbal correspondiente con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasan las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Señor D. Manuel Garcia de la Coterá voto en Sala, pero no puede firmar.—Cerueto.—Gabriel Cerueto de Velasco.—José María Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. José María Herreros de Tejada, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Camara habilitado certifico.

Madrid 31 de Agosto de 1865.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid á 7 de Setiembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por Feliciano Sancho y su mujer Teresa Artazos, como curadora ejemplar de su hermano Isidoro, con Martin Guillen, sobre nulidad de una escritura:

Resultando que Isidoro Artazos, vecino de Utebo, otorgó escritura en la ciudad de Zaragoza á 31 de Agosto de 1858, por la que exponiendo que por el mal trato que recibia de su hermana Teresa y de su marido, en cuya compañía vivia, se habia trasladado á la de sus primos Martin Guillen y Eugenia Feringar, deseando asegurar su subsistencia, hizo donacion inter vivos de todos cuantos bienes tenia, y que valió en 4.000 rs., á sus citados primos, con la condicion de que habian de pagar sus cargas y mantenerle, y asistirle durante su vida:

Resultando que Feliciano Sancho, marido de Teresa Artazos, solicitó en el siguiente año 1859 ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, que se nombrase curador ejemplar al hermano de aquella Isidoro, por hallarse en estado de imbecilidad, y que recibida declaracion á tres facultativos de Utebo, que aseguraron que hacia bastantes años que aquel padecia una simpleza ó idiotismo que causaba la irrision de los vecinos, reconocido además por los fa-

cultativos forenses, que dijeron ser efectivamente imbecil, se nombró por providencia de 17 de Agosto de dicho año curadora ejemplar del mismo á su hermana Teresa:

Resultando que Feliciano Sancho y su citada mujer, en concepto de curadora de su hermano, entablaron demanda en 19 de Noviembre de 1860, para que en atencion á que éste antes y despues del otorgamiento de la citada escritura habia estado siempre imbecil y no habia podido tener voluntad para contraer, se declarase nula y se condenase á Martin Guillen á dejar á disposicion de la demandante, en la calidad con que comparecia, los bienes objeto de la cesion con los frutos que hubieran producido y podido producir desde que habia sido otorgada:

Resultando que el demandado impugnó la demanda alegando que la cesion hecha por Isidoro Artazos reconocia por causa los malos tratamientos de sus hermanos, que por medio de ella habia asegurado la subsistencia que Artazos habia estado en el pleno ejercicio de sus funciones hasta el dia del otorgamiento de aquella; y que la providencia en que se le habia declarado imbecil, además de haberse dictado sin audiencia del demandado, no podia producir la nulidad de un acto anterior en tres años á su fecha:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical sobre el estado intelectual de Artazos con anterioridad al otorgamiento de la escritura, dictó sentenciada el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza en 16 de Noviembre de 1863, declarando aquella nula y mandando se entreguen desde luego á los demandantes los bienes objeto de la misma, con los frutos producidos desde la contestacion á la demanda:

Resultando que Martin Guillen interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes 1.ª y 5.ª, título 11 de la Partida 5.ª y 12, título 22 de la Partida 3.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eusebio Morates Puideban:

Considerando que la cuestion que se ha ventilado en estos autos es de puro hecho; esto es, si Isidoro Artazos al celebrar en 31 de Agosto de 1858, la escritura de cesion, cuya nulidad se reclama por los demandantes, se hallaba ó no en estado de imbecilidad ó destituido de entendimiento.

Considerando que sobre este extremo han suministrado las partes prueba testifical que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uno de las facultades que la concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra esta apreciacion se haya citado infraccion alguna legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Martin Guillen á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion que pagará si viniere á mejor fortuna y en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carmona.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herperos de Tejada.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. e Ilustrismo Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Setiembre de 1865.—Gregorio Camilo García

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 28.

En la Gaceta de Madrid núm. 243, correspondiente al jueves 31 de Agosto último, se inserta la siguiente orden de la Dirección general de Rentas Estancadas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Dirección general con fecha 25 del presente mes la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de lo manifestado por V. I. en exposición de 1.º del corriente mes, relativamente a que en la subasta celebrada el mismo día en esa Dirección general para contratar las conducciones marítimas de sal en la Península e islas Baleares, a contar desde 1.º de Enero de 1866 a 30 de Junio de 1867, no resultó remate en razón a que las cuatro proposiciones que se presentaron contenían tipo ó precio mayor que el prefijado para la contratación de dicho servicio.

Enterada S. M., ha tenido a bien resolver que se saque a nueva licitación el servicio de que se trata bajo las mismas condiciones que sirvieron de base a la anterior y que el acto de la subasta se celebre a los 30 días de publicada en la Gaceta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; sirviendo de gobierno que la segunda subasta del servicio de conducciones marítimas de sal a que se refiere la preinserta Real orden tendrá lugar en esta Dirección general el día 2 de Octubre próximo, a la una y media de su tarde, bajo las mismas condiciones y formalidades que sirvieron de base a la primera y fueron publicadas en la Gaceta del sábado 24 de Junio próximo pasado, número 163, y en el Boletín oficial de esta provincia del martes 4 de Junio último, núm. 157.—Madrid 30 de Agosto de 1865.—P. O.—Ricardo de la Cámara.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta, sirviendo de base para la misma las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia núm. 1 correspondiente al día 3 de Julio último.

Guadalajara 13 de Setiembre de 1865. EL GOBERNADOR, Genaro Alas.

Núm. 29.

Don Genaro Alas, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en el escrito de Don

Mateo Nieves, presentado en la Sección de Fomento, en solicitud de que se declare de utilidad pública la fábrica de acentuación de minerales que con el nombre de la *Actividad*, tiene establecida en la última casa del pueblo de San Andrés del Congosto, hacia el lado Saliente y río Bornova, rodeados de tierras labrantías, cuyo establecimiento se halla autorizado por este Gobierno como industrial desde el día 24 de Julio de 1864, con fecha de ayer he acordado entre otras cosas, de conformidad con el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y con arreglo al 72 del reglamento reformado de minas, que el interesado ó interesados en el terreno donde se halla establecida dicha fábrica y habitantes del pueblo referido puedan hacer presente a este Gobierno, dentro del término de veinte días cuando se les ofreciera y parezca para en su vista acordar lo que proceda.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial a los insinuados efectos.

Guadalajara 12 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR, Genaro Alas.

Núm. 30.

Don Genaro Alas, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en el escrito de Don Manuel Fernandez, concesionario de la investigación nombrada *Avanzada del Relámpago* del término de Hiedelaencia, presentado en tiempo en la Sección de Fomento, oponiéndose a la caducidad que de dicha investigación se solicita por Don Narciso Cañizares; con fecha 7 del actual he acordado entre otras cosas, que estos interesados puedan presentar en la referida oficina durante el término de dos meses, las informaciones que respecto al particular hagan ante la autoridad del orden judicial para en su vista y demás que resulte acordar en su día lo que proceda.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial a los efectos que se indican y demás consiguientes.

Guadalajara 12 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR, Genaro Alas.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Hallándose vacantes los estancos que se mencionan a continuación por hallarse desempeñados sin previo nombramiento del Sr. Gobernador, se hace saber por medio de este periódico oficial, para que las personas que deseen obtenerlos, presenten sus respectivas instancias en esta Administración principal, en el término de diez días, a contar desde la fecha de este anuncio, acreditando en ellas sus circunstancias meritorias, con copias autorizadas de los documentos que las justifiquen, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, inserta en la Gaceta del mismo año núm. 198; advirtiendo que los aspirantes han de contar con fondos suficientes para satisfacer de contado los efectos

necesarios para el surtido del establecimiento.

Guadalajara 14 de Setiembre de 1865.—

P. S.—José Julianis.

Administración de Horche.

La Armuña.

Administración de Marchamalo.

Heras.

Malarrubia.

Tortola.

Valdeavuelo.

Valdenoches.

Valdeuno.

Administración de Brihuega.

Cívica.

Gajanejos.

Mudux.

Utande.

Yélamos de Abajo.

Administración de Alcocer.

La Puerta.

Isabela.

Torrónteras.

Tabladillo.

Castilforte.

Administración de Molina.

Alcoroches.

Concha.

Mochales.

Administración de Sigüenza.

Balbaci.

Administración de Cifuentes.

Viana de Mondejar.

CUERPO NACIONAL

DE

Ingenieros de Montes.

DISTRICTO DE GUADALAJARA.

Autorizado el Ayuntamiento de Búdia

por Real orden de 23 de Agosto próximo pasado, para subastar el aprovechamiento de carbones en el cuartel Pumarejo de sus Propios, por el presente se convoca a pública licitación que tendrá lugar a los treinta días del en que aparezca en el Boletín oficial y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde de dicho pueblo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, y en la forma prevenida en el párrafo 2.º del art. 97 del Reglamento inserto en el núm. 152 del Boletín oficial de la provincia, correspondiente al lunes 19 de Junio último.

Los Alcaldes del partido judicial de Brihuega, según se dispone en el art. 95 de dicho Reglamento, fijarán edictos en sus respectivos pueblos para dar publicidad a este acto.

Guadalajara 9 de Setiembre de 1865.—

El Ingeniero Jefe, Juan Crehuet.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Romanos.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para celebrar la subasta en arrendamiento de los pesos y medidas para uso voluntario en este distrito y actual año económico, se hace saber al público llamando licitadores que a los ocho días de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se celebrará el remate en la Casa consistorial de esta población a las doce de su mañana; bajo las condiciones aprobadas por el Sr. Gobernador, las cuales se hallarán de manifiesto en esta Secretaría en el acto del remate.

Romanos, 6 de Setiembre de 1865.—

El Alcalde, Tomás Retuerta.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Asañon.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de esta provincia para el arrendamiento de los pastos de la dehesa de las Cabras, a cuyo disfrute entrarán 500 cabezas de ganado cabrío, desde la aprobación del remate hasta el 15 de Abril del próximo año de 1866, bajo el tipo de 5 rs. cada cabeza, y pliego de condiciones que se tendrán de manifiesto, ha acordado se celebre la subasta el día 1.º de Octubre próximo, de once a doce de su mañana, en la Sala de la Casa consistorial.

Azañon 7 de Setiembre de 1865.—

El Presidente del Ayuntamiento, Francisco Rodrigo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sabodon.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribución de consumos de este distrito municipal para el presente año económico de 1865 a 1866, está expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio solo por error en la aplicación del tanto por ciento, o si se ha tenido en la traslación del número de unidades que aparecen en la clasificación individual aprobada.

Sacedon 8 de Setiembre de 1865.—

El Alcalde, Angel Moreno.—El Secretario, Pablo Grediaga.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cobeta.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan a pública subasta cuatro hornos de leña para reducirlos a carbon, que se hallan existentes en los montes pinarales de este distrito y en los parajes denominados La Muela, Puerta de Aragoncillo, Berzosa y Las Navas, bajo el tipo de 1 real y 75 cént. cada arropa de las que resulten. La subasta tendrá lugar a los 30 días de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Al propio tiempo y en el mismo acto que tendrá lugar de once a una del mismo día, se subastará también una vigueta, 16 tajones y cinco cábríos, procedentes de cortas fraudulentas, que también se hallan depositados en esta Alcaldía. La persona que quiera tomar parte en la subasta puede enterarse en esta Secretaría donde estará de manifiesto las condiciones.

Cobeta 9 de Setiembre de 1865.—El

Alcalde, Cosme Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Retiendas.

La Corporación municipal que presido se encuentra autorizada competentemente para enajenar en pública subasta 3 300 arrobas de carbon ya elaboradas y comisadas al primitivo rematante, al precio cada una de 300 milésimas de escudo.

El remate será en pública subasta a los treinta días, contados desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de once a doce de su mañana en su Sala consistorial; bajo las bases establecidas en los pliegos de condiciones.

Retiendas 9 de Setiembre de 1865.—

El Presidente, Pedro Redondo.—Por su

mandado.—Francisco Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Negredo.

Con el beneplácito del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan los pastos de la dehesa lloyal de estos propios, para 420 cabezas lanares y 20 mlares, por el canon de 2 rs. 25 cént. y

10 rs. cabeza, cuyo acto tendrá lugar el domingo 1.º de Octubre próximo, en la Sala consistorial de esta villa y hora de una a dos de la tarde, con entera sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría, como lo estarán en el acto del remate para los que gusten enterarse de ellas.

Negredo 9 de Setiembre de 1865.—
P. O.—El Teniente de Alcalde, Matias Manso.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Mateo Monge.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zaorejas.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia se subastan en esta Municipalidad 554 pinos, derribados por los vientos en diferentes parajes de este término y principalmente en la dehesa, próximos al río Tajo, cuyo remate tendrá lugar a los treinta días de la inserción en el Boletín oficial de la provincia, sin contar el día de dicha inserción, en las Casas consistoriales de esta villa, de once a doce de su mañana, y bajo el tipo de 510 escudos, o sean 5.100 rs. vn.; bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, Zaorejas 2 de Setiembre de 1865.—
El Alcalde, Andrés Sicilia.—Por su mandado.—El Secretario, Pablo Andino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Olivar.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, se subastan las obras de reparación que hay que verificar en el local de la Escuela de niños de esta villa, cuyo acto tendrá lugar el día 2 del próximo Octubre a las doce de su mañana en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y hasta este día en la Secretaría del Municipio.

El Olivar 5 de Setiembre de 1865.—
El Alcalde, Bernabé Romá.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Arbeteta.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil, se enajenan en pública subasta, a los treinta días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de once a doce de la mañana en la Casa consistorial, y ante el Ayuntamiento de 33 pinos, procedentes de cortas fraudulentas, bajo el tipo de 10 escudos 800 milésimas.

Arbeteta 5 de Setiembre de 1865.—
El Presidente, Juan Herraiz.—Por su mandado.—Francisco Hucio, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villanueva de Alcorón.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia se enajenan en pública subasta y en el mejor postor 355 pinos, caídos por los vientos en el presente año, que se hallan recogidos y limpios en la dehesa de este pueblo, bajo el tipo de 413 escudos y bajo las condiciones que estarán de manifiesto antes y en el acto del remate. Igualmente un pino de media vara, lasado en 5 escudos. También se subastan otros 45 pinos que se hallan recogidos en el Entredicho de Serrezuela, perteneciente a esta villa, y la de Beteta, bajo el tipo de 40 escudos, con las mismas condiciones. El remate se verificará en la Sala de este Ayuntamiento, de diez a doce de su mañana, a los treinta días, contados desde el en que aparezca in erto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villanueva de Alcorón 6 de Setiembre de 1865.—El Alcalde, Juan Vicente—Gerrillo.—Por su mandado.—El Secretario inferno, Mamerto Temprado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Berninches.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador de la provincia se subastan los suelos del carbon ó sea lisana, existente en el monte Rodaderos de los propios de esta villa, bajo el tipo de 200 rs. vn. y condiciones prevenidas por dicha Autoridad superior gubernativa, las que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Municipio y en el acto de la subasta, la que tendrá lugar a los treinta días en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de esta provincia, de once a doce de su mañana del día que le corresponda, en la Sala consistorial de la fecha.

Berninches 6 de Setiembre de 1865.—
El Alcalde Presidente, Domingo Heredero.—El Secretario del Ayuntamiento, Santiago Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Duron.

Con la competente orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan por segunda vez, los pastos de los baldíos de este pueblo para los que solo se admiten 350 cabezas de cabrio, bajo el tipo de 700 milésimas cada una ó sean 7 reales; y para el pasto de la dehesa 300 cabezas de lana, bajo el tipo cada una de 300 milésimas de escudo ó sean 3 rs.; cuyo arrendamiento, tiempo de su duración, se halla consignado en el expediente de su referencia, en el que además constan las condiciones económico facultativas.

La subasta se verificará el día 29 del actual, de once a doce del mismo, ante el Ayuntamiento, en el local que esta Corporación tiene de costumbre señalado.

Duron 7 de Setiembre de 1865.—
El Alcalde, Pedro María San Andrés y Hernando.—D. O.—Felipe Martínez, Secretario.

CONSEJO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

Negociado.—Circular.

Este Consejo ve con sentimiento que el enganche y reenganche voluntario con oposición a los derechos que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, no sigue el movimiento ascendente que debía esperarse cuando precisamente las reformas introducidas por la de 26 de Enero del presente año beneficiaran de un modo notable las ventajas que desde 1860 vienen disfrutando.

El premio de los voluntarios que se empeñan por ocho años, se ha aumentado en 800 rs. (1), tolerándose además compromisos hasta por cuatro años.

El plus diario para los enganchados, que era antes de medio real ó sea 50 céntimos, ha duplicado, y es por consecuencia hoy de un real (2).

Los reenganchados que lamenten una verdadera desgracia de familia, tienen el consuelo de poder acudir a ella, siendo ya muchos los que han socorrido con largueza a sus padres ó hermanos, porque el Consejo les ha anticipado una parte de su premio futuro sin dejar por ello de satisfacer el real diario de plus como si el capital permaneciera intacto (3).

Los padres que tengan la desgracia de perder a sus hijos, aun cuando sea de muerte natural, heredan y perciben el total del premio como si hubiesen terminado todos sus años de compromiso, y lo mismo sucede cuando los herederos son los hijos ó la viuda de los enganchados ó reenganchados (4).

Los voluntarios, sean enganchados ó reenganchados, si bien como todo el ejército, tienen el deber de servir en España y en sus posesiones de América y Asia, conforme el Gobierno lo determine, están

excluidos de los sorteos para el envío a aquellos ejércitos de refuerzos extraordinarios (5).

A los que se reenganchen por ocho años dentro de los últimos seis meses de su compromiso, se les condona el tiempo que les falte para cumplirlo (6).

El abono de servicio que se conceda por consecuencia de guerra, se considera servido para los efectos de premio (7).

Los que por ser menores de edad, sirven sin premio, estarán en aptitud de obtenerlo desde el día siguiente al en que cumplan veinte años (8).

Los suplentes de individuos que cuando son llamados redimen su suerte, al ser licenciados, perciben mil reales por cada año ó fracción de año que hayan servido (9).

En el segundo, tercero y cuarto año de existencia del Consejo, que los enganchados y reenganchados y el ejército en general, no estaban tan beneficiados, han sido en mayor número los empeños voluntarios, que los que se observan en el actual. Esta anomalía, tal vez dimanada de que las anteriores mejoras a la ley de 29 de Noviembre de 1859, que ya era muy generosa, no son suficientemente conocidas, a pesar de la publicidad que el Consejo ha procurado darles; y como el interés del ejército y del país reclama que los beneficios nuevamente otorgados al que voluntariamente se consagra al servicio de su patria en la gloriosa carrera de las armas, se difundan por todos aquellos que están en el caso de utilizar sus ventajas, este Consejo ha resuelto se encarezca de nuevo muy especialmente a los Jefes de cuerpo y demás autoridades a quienes está encargada la recluta voluntaria, que por todos los medios que su eficacia les aconseje, procuren inculcarlas en el ánimo de sus subordinados y darles la mayor notoriedad posible, a fin de que el número de los individuos que se acojan a los beneficios otorgados por la ley reformada, tenga el crecimiento y desarrollo que reclama el mejor servicio, y que tanto ha de acreditar el celo que a los citados Jefes y Autoridades distingue secundando las miras de este Consejo; en interés del ejército y bien de las clases de tropa.

NOTAS.

(1) Segun el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 eran 7.200 rs. Segun el 21 de la de 26 de Enero de 1864 reformando la anterior, 8.000 rs.

(2) Art. 18 de la ley de 1859. «Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutaran además los que los contrajeran, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.»

(3) Art. 18 de la reforma. «El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados, para entregar a los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido.»

(4) Art. 27 de la reforma. «Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo a sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.»

(5) Art. 53 de la Real Instrucción de 14 de Setiembre de 1864 para los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.

Los reenganchados y enganchados con opción a premio que se alistan para Ultramar no podrán disfrutar de la rebaja de tiempo que se concediese, sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos, en virtud del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, y en su consecuencia quedaran exentos de los sorteos, pero no del pase a Ultramar cuando lo verifique su compañía, batallón ó regimiento, ó expresamente se determine. Se exceptúan de esta regla los que despues de su entrada en el

servicio les hubiese cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entienden que cubren su verdadera plaza.»

(6) Art. 15 de la ley reformada. «Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo.»

(7) Art. 16 de la reforma. «.....el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, se considerará servido para los derechos al premio.»

(8) Art. 20 de la reforma. «.....si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.»

(9) Art. 22 de la reforma. «Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redención como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido.....»

Se saca en arrendamiento a pasto y labor por término de ocho años el coto redondo de Cirueches y tierras agregadas al mismo, con sus ocho casas pajares y huertos, en todo lo demás que constituye la finca, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la ciudad de Sigüenza, calle de San Roque, número 5, donde podrán dirigirse los que quieran interesarse en dicho arrendamiento.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

GRAN FERIA EN ATECA.
En los días 16, 17, 18, 19 y 20 de Setiembre tendrá lugar en la importante villa de Ateca, la nueva feria anual que tan concurrida y beneficiosa ha sido los últimos años.

La buena posición que ocupa, la comodidad para viajar, las buenas condiciones de aguas y alojamientos y el buen estado de la salud pública hacen esperar será una de las más importantes del reino.

En la misma villa hay comisiones para la compra de granos y en su acreditada fabrica de harinas se compran cuantos trigos de buena calidad se presenten. Habrá dos magníficas corridas de toros y desde hoy se compran en la plaza caballos para las mismas.

Hay mercado de cereales todos los domingos.

Se arriendan los pastos del cuartel de la Casa, propiedad de D. Amaro Lopez Borreguero, en el monte Alcarria de esta capital, con corral y abrevadero próximo a dicho cuartel. Dara razon su Administrador, plazuela de Jaudenes, 33.

Don Jerónimo Monge, que habita en la ciudad, Barrionuevo baja, núm. 20, se halla comisionado por uno de los principales grabadores de la Corte, para facilitar a los Juzgados, Alcaldías, Ayuntamientos y demás corporaciones y establecimientos públicos, maestros, parroquias y particulares, de sellos de metal que necesitaren para su uso, los que proporcionará a la mayor brevedad, tantos cuantos se le encarguen, a los precios siguientes:

Rs. vs.

Sellos de metal, con las armas Reales y caja de hoja de lata, cepillo y tinta.....	65
Idem sin armas.....	48

IMPRENTA DE RUIZ Y SORBINUS.